



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000088200600002-00
Ubicación 24590 – 8
Condenado RALPH PALADINO
C.C # 141780777

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 124 del ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000088200600002-00
Ubicación 24590
Condenado RALPH PALADINO
C.C # 141780777

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600008820060000200 (24590)
11001600000020070021700 (Acumulado)
Condenados : Ralph Paladino (Pasaporte No. 646.518.655)
Fallador : Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento
Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento (Acumulado)
Delito (s) : Pornografía con menores
Falsedad material de particular en documento público (Acumulado)
Decisión : Niega reconocimiento días canon, niega cumplida y solicita cómputos
Reclusión : Comeb La Picota
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 124.01.22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a las solicitudes de libertad por pena cumplida y reconocimiento de «días canon», formuladas por el condenado **RALPH PALADINO**, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría «La Picota».

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción acumulada de ciento cuarenta y tres (143) meses y quince (15) días de prisión¹ que, por los delitos de pornografía con menores y falsedad material de particular en documento público, impusieron a **RALPH PALADINO** una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial y el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá mediante sentencias de 7 de mayo de 2009 y 9 de mayo de 2007, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación acopiada, el prenombrado estuvo privado de la libertad en los siguientes lapsos:

- Desde el 27 de enero de 2006 hasta el 21 de noviembre de 2008 (Radicado 2007 00217 00)
- Desde el 26 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2013 (Radicado 2006 00217 00).

¹ Decretada por este despacho mediante providencia de 6 de noviembre de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de mayo de 2021.

- Y, finalmente, desde el 17 de enero de 2020.

En la fase de ejecución de pena, se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
21-11-2008	05	16.50
08-03-2012	07	22.00
11-03-2013	03	00.50
30-07-2013	04	11.00
TOTAL	20	20.00

LA SOLICITUD

Considera el aquí condenado que con el reconocimiento de los «*días canon*» y con el tiempo que aún falta por redimir, cumple integralmente la pena de prisión que le fue impuesta en la presente causa, por ende, deprecó su libertad inmediata

EL CASO CONCRETO

1° Del reconocimiento de los «Días canon».

De entrada advierte la Judicatura que lo pretendido por el sentenciado es un franco desconocimiento del insoslayable principio de legalidad que debe primar en toda la actuación penal, pero con mayor relevancia en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia los que han definido que los cómputos de años, meses y días deben efectuarse, en su tasación y descuento, de acuerdo al término que la propia Ley establezca.

Así, *verbi gratia* en materia penal, como aparece en el presente asunto, el monto de la condena fue determinada al momento de decretarse la acumulación en meses y días, más no única y exclusivamente en días, luego debe ser en tales proporciones que se determine el descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena que se han reconocido.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

*... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende

hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

...resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 7 de julio de 1992, rad 4948 M.P. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil mencionado en la cita jurisprudencial que se acaba de transcribir parcialmente indica:

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Esta disposición legal debe leerse en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4^a de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal que indica lo siguiente:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Ahora bien, en la norma que se acaba de citar se hace expresa referencia a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la «ley penal», y precisamente ésta prevé, en el artículo 161 del Código Penal, lo siguiente:

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

De lo anterior se extractan las siguientes conclusiones puntuales:

La primera. Por meses deben entenderse los del calendario y aunque existen unos que contemplan más días que otros, ello no altera el hecho de que constituyen esa medida de tiempo: un mes.

La segunda. Pese a lo anterior, los términos fijados en meses se cumplen el mismo día numérico en el cual principiaron, independientemente de que el mes en que comenzó a correr tuviese 28, 29, 30 o 31 días.

De tal manera, no resulta correcto, para calcular la pena que fue expresada en meses y días, partir del número de días que contiene un mes, pues se estaría transmutando el sentido de la sanción y ello escapa a la órbita funcional del Juez ejecutor.

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado.

2° De la libertad por pena cumplida.

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas en que **RALPH PALADINO** ha tenido restringida la libre locomoción y que fueron indicadas al inicio de este proveído, sumado a los veinte (20) meses y veinte (20) días reconocidos como redención de pena, se desprende que a la fecha ha purgado físicamente **CIENTO TREINTA Y TRES (133) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, los cuales se discriminan así:

	Meses	Días
2006	11	05
2007	12	00
2008	10	21
2009	11	06
2010	12	00
2011	12	00
2012	12	00
2013	06	31
2020	11	15
2021	12	00

2022	01	11
Físico	112	29
Redenciones	020	20
Total	133	19

Entonces como a **RALPH PALADINO** le fue impuesta una pena acopiada de ciento cuarenta y tres (143) meses y quince (15) días de prisión, se colige le restan nueve (9) meses y veintiséis (26) días para finalizar de purgar materialmente la sanción por lo que no es posible disponer la libertad por pena cumplida, ni siquiera diferidamente en atención a que aún le hace falta bastante tiempo por descontar.

Ahora, como bien lo advierte el penado en su escrito, la última redención de pena reconocida en la presente causa data del año 2013, esto por cuanto las autoridades penitenciarias no han remitido los respectivos certificados de cómputos y de conducta respecto a las actividades que viene realizando con posterioridad a tal calenda; en consecuencia, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se oficie CON CARÁCTER URGENTE al director de la Penitenciaría «La Picota» a efecto de que remita lo más pronto posible los cómputos de las actividades desarrolladas por el penado, a efecto de resolver lo concerniente a la rebaja por trabajo, estudio o enseñanza.

3° Cuestión final.

Comoquiera que el recurso de apelación incoado por **RALPH PALADINO** contra la providencia del pasado 26 de noviembre de 2021, por cuyo medio se negó la solicitud de nulidad que deprecó, fue presentado en término y sustentado en debida forma, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el numeral 6° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, por no tratarse de un mecanismo sustitutivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de reconocimiento de «los días canon [sic]» formulada por el condenado **RALPH PALADINO**.

SEGUNDO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **RALPH PALADINO** de conformidad con lo brevemente indicado.

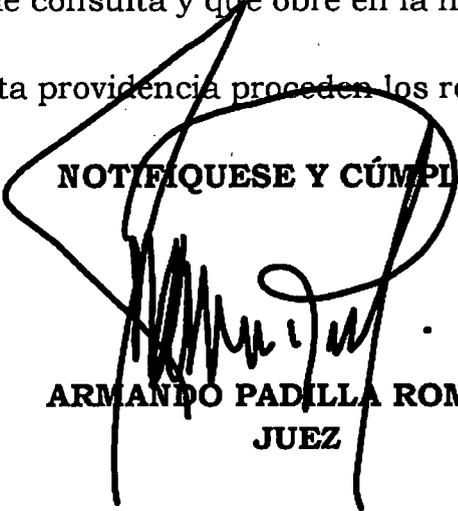
TERCERO: REQUERIR al director de la Penitenciaría «La Picota» a efecto de que remita los cómputos que reposen en la hoja de vida del condenado y que no hayan sido objeto de reconocimiento, a efecto de decidir sobre la redención de pena a que haya lugar.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite «*Cuestión Final*».

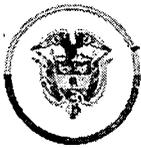
QUINTO: ENVIAR copia de esta determinación a la penitenciaría «*La Picota*» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Etr



JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 76

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 24590

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 124

FECHA DE ACTUACION: 11-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/2/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rubén López

CC: 464 656418455

TD: 704528

HUELLA DACTILAR:

Intento
apretar



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 11001-60-00-088-2006-00002-00 N.I. 24590
CONDENADO: RALP PALADINO

SOLICITUD: APELACION LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.

Como encausado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE APELACION, contra el interlocutorio que deniega mi libertad por pena cumplida, buscando con los argumentos que expongo se revoque la misma y se proceda a conceder lo peticionado.

I. DEL AUTO RECURIDO

El despacho niega mi libertad por pena cumplida, aduciendo que falta nueve meses y quince días para el cumplimiento total de la pena, afirmación que no es cierta como lo entro a demostrar,:

- *El auto desconoce los tiempos de redención de los años 2006, 2007, al igual que los tiempos del año 2002, 2021, y lo que corre del año 2022.*
- *Desconoce que la pena debe conmutarse y contabilizarse en días calendario.*
- *Desconoce que al computar los tiempos redimidos y de pena cumplida hoy he cumplido la totalidad de la pena.*

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. *El día 6 de noviembre de 2020, el despacho profirió auto de acumulación jurídica de penas que me fuera impuestas determinando una pena sancionatoria definitiva de CIENTO CUARENTA Y TRES (143) meses y QUINCE (15) días de prisión. **ES DECIR A UNA PENA TOTAL DE 4.305 DIAS.***
2. *A la fecha con el tiempo físico, el tiempo de redenciones reconocidas ha superado el total de la pena impuesta, ya que al contabilizar los términos que la providencia impugnada señala tenemos un total de he superado el término total de **CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (4.629) DIAS.***
3. *El despacho se niega a realizar la conversión que se ha solicitado, olvidando que las reglas que determinan la forma de computar los plazos o términos de*

que se haga mención legal son aplicables tanto a las reglas de carácter sustancial como a las disposiciones de carácter procesal y su aplicación articulada garantiza una adecuada operatividad del derecho nacional, generando seguridad jurídica en todas aquellas actuaciones y comportamientos que deban cumplirse mediante la aplicación y cómputo de este tipo de plazos. las reglas que determinan la forma de computar los plazos son de orden público, debiéndose armonizar todas ellas pues operan de manera sistemática; así, su aplicación debe hacerse de manera general a cualquier tipo de plazo dispuesto en la ley, por cuanto la norma es desarrollo real y concreto de un principio general que determina la manera de computar los plazos dispuestos en la ley, sin importar la finalidad o el propósito para el cual se compute el mismo, salvo la existencia de disposición expresa en contrario. Al segmentar la aplicación de la ley se está tergiversando su contenido, alcance y eficacia, haciéndosele decir lo que expresamente no dispone, conducta que desconoce el viejo apotegma del derecho romano *Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*.

El Juez executor se olvida que debe aplicar el *Principio pro actione*, según el cual "el sentido de interpretación del juez (frente al ejercicio de una acción) debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos" en otras palabras, el principio *pro actione* implica que "en asuntos donde haya duda sobre la correcta aplicación de las normas que rigen un mecanismo de acceso a la administración de justicia, debe prevalecer aquella que permita su ejercicio.

4. *DE acuerdo a lo anterior el despacho, desconoce el principio referido además de no tener en cuenta que la redención de pena se ha realizado en días calendario y que la pena impuesta contiene días calendario debiendo de realizarse para el cómputo total de la misma la conversión total en días tal y como se señaló en numerales anteriores.*
5. *A lo anterior se ha de agregar que el Juez executor omite, redimir los tiempos de trabajo realizados en prisión de los años 2006, 2007, 2020, 2021, y meses de enero y lo que cursa de febrero del presente año, que al computarlos al total de la pena nos permite afirmar, que la misma ya se ha superado.*
6. *Asi mismo es reiterativo el incumplimiento de la norma por parte del executor, ley 65: Que El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.*

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. *Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*

2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

7. A su vez el **ARTÍCULO 70. LIBERTAD.** Determina: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. **La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello. El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.** Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.
8. Es decir en mi caso se ha debido dar cumplimiento a las normas anteriores. Dado que los tiempos redimidos en prisión, son derechos que deben darse, cuando se cumplen con los requerimientos de ley, tal y como lo señala el **ARTÍCULO 82. De la ley 65: REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El**

juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

9. **Es claro que la redención de pena no es una dadiva sino un derecho y su reconocimiento esta ordenado por el ARTÍCULO 102. De la ley ídem que señala: RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.**

10. *En conclusión la redención de pena, no es una dadiva que se mendiga, es un derecho que debe reconocerse cuando se ha cumplido como en mi caso con los requisitos exigidos para ello, hoy me encuentro ilícitamente privado de mi libertad por la negligencia y el no cumplimiento de las normas invocadas por parte del despacho. Configurándose una típica falla del servicio en la administración de justicia que este despacho deberá afrontar, son cinco meses y veinte días de redención de pena que se niega a reconocer equivalentes setenta y siete punto cinco días, tiempo que al sumarlo con el que hoy contabilizado supera el quantum de la pena impuesta, hecho que desconoce el juez ejecutor.*

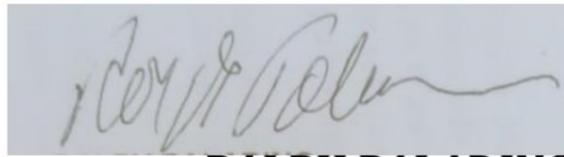
11. *Es un hecho que el juez ejecutor ha violado mis derechos fundamentales, y es un juez xenofóbico, dada mi calidad de ser un ciudadano americano, negó mi libertad condicional teniendo derecho a la misma, no tramita las peticiones que he formulado, dos recursos de apelación que se formularon contra sus providencias al punto que hoy concede uno de los recursos impuestos, y hoy se niega a conceder mi libertad por pena cumplida a pesar de haber superado el Quantum de la pena impuesta como lo demuestro.*

III. PETICIONES

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que he cumplido con la pena impuesta es que solicito:

- A. Se revoque la decisión impugnada y se conceda mi libertad inmediata por pena cumplida como lo he demostrado.*
- B. Se compulsen copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigué la conducta del señor juez executor.*
- C. Como consecuencia de lo anteriormente, y dado que con los tiempos solicitados supero el total de la pena impuesta, se ordene mi libertad inmediata, por pena cumplida, declarando además la extinción de la pena impuesta.*

De Ud.;



RALPH PALADINO

Pasaporte No. 646518655

Bogotá, febrero de 2022